

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DE CONTROL DE LEYES

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO
Catedrático en Derecho Administrativo,
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. Introducción: datos preocupantes. II. Autonomía local. III. Sentencias interpretativas. IV. Fuentes. V. Régimen económico y fiscal de canarias. VI. Igualdad en la ley (art. 14 CE). VII. Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CR). VIII. Algunas cuestiones procesales. IX. Relación de sentencias analizadas*.

I. INTRODUCCIÓN: DATOS PREOCUPANTES

Se trata de dar cuenta en esta crónica de las Sentencias dictadas durante el pasado año (septiembre de 2003 a agosto de 2004) en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de normas de rango legal con exclusión de aquellas en las que los motivos de impugnación tuvieran un carácter predominantemente competencial. En este marco delimitador, se ha dictado un total de 13 Sentencias, 10 de ellas en cuestiones y 3 en recursos de inconstitucionalidad.

Es patente que el número no es elevado. Pero no es este dato el que, por sí solo, pudiera provocar preocupación. Más inquietante es constatar la fecha en la que se promovieron los procesos constitucionales que han dado lugar a estas resoluciones: 3 de ellos se iniciaron en 1995, 2 en 1996, 4 en 1997, 1 en 1998 y 3 en 1999. Ninguno en fecha más reciente. Por otra parte, en 6 de los 13 asuntos resueltos los preceptos objeto de enjuiciamiento por el Tribunal habían sido derogados en el momento de dictar Sentencia.

Estos datos, sin duda parciales, por la delimitación del objeto de análisis, son, sin embargo, representativos de una situación que, a mi juicio, debería llevar

* El presente trabajo constituye una nueva publicación, con modificaciones menores de neto orden editorial y expresa autorización del autor, de *Actas de las X Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. La Constitución Europea*, Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 95-114.

al Tribunal Constitucional a una reflexión sobre la forma en que está cumpliendo las tareas que le encomienda la Constitución.

No se descubre ningún secreto que no conste de forma palmaria en los volúmenes de la Memoria anual del Tribunal Constitucional, o que no se intuya a través de los suplementos del BOE en los que se publican las Sentencias constitucionales, que el recurso de amparo con fundamento en el art. 24 CE es el responsable directo de la situación de colapso en la que se encuentra el Tribunal Constitucional, que tiene muy serias dificultades para cumplir con efectividad otras funciones que la Constitución le atribuye en exclusiva: en especial, control de constitucionalidad de las leyes (recursos y cuestiones de inconstitucionalidad) y conflictos constitucionales de competencia. Puede comprobarse en los citados suplementos del BOE en qué fechas fueron promovidos algunos de los procesos constitucionales de ese tipo que acaban de resolverse. Hace más de diez años en algún caso. Puede comprobarse también en esas Sentencias del Pleno del Tribunal que es ya muy frecuente, como se ha dicho, que alguno de los primeros fundamentos jurídicos de esas Sentencias se dedique a analizar si ha desaparecido o subsiste el objeto del proceso constitucional por las derogaciones o modificaciones normativas acaecidas desde que el proceso se inició. Sería posible ofrecer más datos, pero no creo que sea necesario.

La situación en la que hoy se encuentra el Tribunal Constitucional como consecuencia del ingente y creciente número de recursos de amparo en los que se alega una supuesta vulneración del art. 24 CE fue intuida, de forma que hoy podría calificarse casi de profética, durante los debates parlamentarios de la Constitución, por el Senador Sr. Angulo Montes, que formuló la enmienda *in voce* que determinó que el actual art. 53.2 CE contenga la expresión “en su caso”, expresión que permitiría a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no otorgar el recurso de amparo ante este Tribunal para la defensa de todos los derechos fundamentales a los que refiere el citado precepto constitucional, o no otorgarlo en todos los casos. La señalada enmienda fue defendida, entre otros, con el argumento de que la posibilidad de excluir el recurso de amparo en ciertos casos podría “evitar que (el Tribunal Constitucional) se desnaturalizase por exceso de competencias”, e, incluso, “por qué no decirlo, por exceso de casos a resolver en la importante función que corresponderá al Tribunal Constitucional” (*Diario de Sesiones del Senado*, núm. 62; sesión plenaria del 29 de septiembre de 1978, pp. 3088 y s.). Esto es exactamente lo que hoy está sucediendo, a mi juicio: el “exceso de casos” que entran en el Tribunal por la puerta de la invocación del art. 24 CE está impidiéndole cumplir correctamente con las demás funciones que la Constitución le atribuye y, en esa medida, este órgano constitucional se está “desnaturalizando”.

A través del recurso de amparo en el que se invoca el art. 24 CE ha realizado el Tribunal Constitucional una función de capital importancia desde que empezó

a cumplir con las tareas que le atribuye la Constitución y a dictar las primeras sentencias en 1981. No es ninguna exageración decir que la justicia ha cambiado objetivamente en España como consecuencia de esa jurisprudencia. Algo puede quedar por decir sobre el art. 24 CE en la jurisprudencia constitucional, pero podría pensarse que ya debe de ser poco.

A mi juicio, ha llegado el momento de que la protección a través del amparo en el que se invoque el art. 24 CE pierda su carácter subjetivo (el restablecimiento de la situación jurídica de un recurrente) y empiece a tener, tan sólo, un carácter objetivo (establecimiento de doctrina constitucional sobre cuestiones relevantes no resueltas), lo que significa que el Tribunal ha de contar con el margen de discrecionalidad necesario para pronunciarse sobre la admisibilidad de esta clase de recursos de amparo sólo atendiendo al interés objetivo (en el sentido indicado) de la cuestión planteada.

Está en juego, seriamente comprometido, el correcto cumplimiento por el Tribunal Constitucional de las funciones que le atribuye la Constitución, que no es ni sólo (como es evidente), ni sobre todo (como podría deducirse de las recopilaciones jurisprudenciales) la garantía del art. 24 CE. El argumento que a veces se utiliza para defender que las cosas sigan como hasta ahora, relativo a que el control del Tribunal Constitucional actúa de filtro para evitar las condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no lo considero despreciable. Pero es necesario ponderar. Y para conseguir el primer objetivo, prioritario, hay que sacrificar el segundo interés.

Si no se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el sentido indicado (perfectamente compatible con el art. 53.2 CE, que se refiere al recurso de amparo, como ya se ha dicho, sólo “en su caso”), es el propio Tribunal, a mi juicio, el que puede y debe actuar. El tenor literal del art. 50.1 c) LOTC, al establecer como motivo de inadmisión “que la demanda carezca manifiestamente de contenido que *justifique* una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional”, no obliga a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso aplicando al concreto caso que se plantea los criterios de la nutrida jurisprudencia constitucional sobre el art. 24 CE. Ese “justificar una decisión sobre el fondo” admite sin problema alguno una interpretación que utilice un criterio de oportunidad. La demanda que invoca el art. 24 CE sólo deberá admitirse si plantea una cuestión que por su interés objetivo “justifique” una decisión sobre el fondo. Para fijar este cambio de doctrina en cuanto a la admisión de estas demandas de amparo podría recurrirse a uno o varios Autos (de los regulados en el art. 50.3 LOTC), que fueran dictados por el Pleno del Tribunal para apartarse en este punto (sólo en cuanto a la admisión de las demandas en que se invoque el art. 24

CE) de la “doctrina constitucional precedente” [art. 13 LOTC, que se aplicaría previa avocación por la Sala del asunto de la Sección (art. 11.2 LOTC)].

Algún tímido intento en esta dirección ya se hizo en los AATC 248/1994, de 19 de septiembre, y 182/1997, de 2 de junio, en los que se puso en conexión la falta de contenido a la que se refiere el art. 50.1 c) LOTC con la “falta de entidad” notoria y manifiesta de la lesión alegada (en el primero de los casos citados estaba en juego una reclamación por valor de 7.700 pesetas). El cambio que aquí se propone, sin embargo, tiene mayor alcance que el de la utilización del criterio denominado de la “parvedad de materia” para inadmitir demandas de amparo fundadas en el art. 24 CE. La propuesta consiste en la inadmisión de la demanda de amparo que invoque el art. 24 CE, salvo que la Sección considere que aquélla plantea una cuestión relevante que justifique un pronunciamiento del Tribunal Constitucional por su interés objetivo.

Con ello se sacrifica, ciertamente, el carácter subjetivo del recurso de amparo como vía de restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados. La última palabra al respecto la dirá el órgano judicial que conozca del asunto, conforme al sistema de recursos establecido en las leyes procesales, y no el Tribunal Constitucional. Pero se deja abierta la puerta para que este Tribunal siga pronunciándose sobre cuestiones relativas al art. 24 CE que tengan un interés objetivo. Puede ponerse como ejemplo de asunto que justificaba objetivamente una decisión por parte del Tribunal Constitucional la última jurisprudencia sobre el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con la exigencia de inmediación y contradicción, que impide la modificación de los hechos probados derivada de una distinta valoración de determinadas pruebas por el órgano judicial que conoce de la apelación penal (doctrina fijada por la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9-11; y seguida por las SSTC 197/2002, de 28 de octubre; 198/2002, de 28 de octubre; 200/2002, de 28 de octubre; 212/2002, de 11 de noviembre; 230/2002, de 9 de diciembre; 41/2003, de 27 de febrero; y otras posteriores); o, en este año, el pronunciamiento sobre el carácter jurisdiccional de la actividad del Consejo de Hombres Buenos (STC 113/2004, de 12 de julio).

Aquí termina la propuesta, que –soy consciente- tiene algo de provocación y sólo tiene que ver tangencialmente con el objeto de la crónica: que sobre la aplicación de la norma de conducta que el art. 24 CE impone a los jueces y tribunales el Tribunal Constitucional ejerza a partir de ahora un control sólo de oportunidad objetiva.

II. AUTONOMÍA LOCAL

La garantía constitucional de la autonomía local (art. 137 CE) ha sido el ámbito en el que, a mi juicio, se han dictado las dos resoluciones más innovadoras de este curso con respecto a la jurisprudencia anterior.

1. En la STC 48/2004, de 25 de marzo, se resuelven cinco cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas con respecto al art. 12 de la Ley catalana 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales. Este precepto establecía una detracción de un porcentaje de los presupuestos de las Provincias catalanas para financiar el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y servicios y asistencia social cuya titularidad se transfería por la misma ley de esas entidades locales a la Comunidad Autónoma. Al examinar la compatibilidad de esa solución con la vertiente económica de la autonomía local (art. 142 CE en relación con el art. 137 CE), se expone doctrina consolidada sobre esta cuestión: en la vertiente de los ingresos lo que garantiza la CE es la suficiencia de recursos de las entidades locales, pero no que estos recursos sean recursos propios de las mismas; en la vertiente de los gastos, la CE garantiza la plena disponibilidad de los ingresos y la capacidad de decisión sobre el destino de los fondos (FJ 10). Hasta aquí no hay nada nuevo. El paso relevante que se da en la doctrina contenida en esta resolución —y que conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado— consiste en declarar que el art. 142 CE contiene una vinculación o conexión necesaria entre gasto local y competencia local, lo que incluye la prohibición de financiar tareas ajenas (las competencias de las que ya era titular la Generalitat).

Declara el Tribunal Constitucional, en este sentido, que “si hemos venido afirmando que el art. 156 CE vincula la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas ‘al desarrollo y ejecución de sus competencias’, en la medida en que dichos entes territoriales sólo pueden financiar o subvencionar actividades de su competencia, debemos entender, en la misma línea, que el art. 142 CE garantiza la suficiencia de los medios de las haciendas locales estrictamente para ‘el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas’, por lo que debe llegarse a la misma conclusión necesariamente en relación con los entes locales; es decir, que las Diputaciones provinciales de Cataluña, en principio, no se hallan constitucionalmente legitimadas para financiar actividades o servicios asumidos por dicha Comunidad Autónoma, en la medida en que carecen de competencia alguna sobre los mismos, y ello en virtud de la previsión normativa que les viene impuesta por el propio legislador autonómico”. El precepto cuestionado “al establecer que las Diputaciones catalanas deberán financiar servicios públicos respecto de los que tales corporaciones locales carecen de competencia alguna —como es el caso de la materia sanitaria y la de servicios y asistencia social, cuyas competencias han sido asumidas por la Administración de la Generalidad (...)—, desconoce la exigencia constitucional de que el gasto de los entes locales se destine en todo caso a financiar el desempeño de sus

funciones o competencias, vulnerando de este modo la autonomía local en su vertiente financiera, garantizada en el art. 142 CE” (FJ 11).

En definitiva, se extiende a las entidades locales la vinculación entre gasto y competencia que la jurisprudencia constitucional anterior había deducido del art. 156.1 CE para las Comunidades Autónomas y había excluido, sin embargo, para el Estado, que puede destinar recursos de sus presupuestos para financiar tareas ajenas.

2. La STC 51/2004, de 13 de abril, resuelve cuatro cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas con respecto a la disposición transitoria octava del texto refundido de la legislación vigente en Cataluña en materia urbanística (Decreto Legislativo 1/1990). Disponía dicho precepto: “De conformidad con la Ley 7/1987, de 4 de abril, en tanto no se apruebe el Plan Territorial Parcial del ámbito de las comarcas del Barcelonès, el Baix Llobregat, el Maresme, el Vallès Occidental y el Vallès Oriental, la iniciativa de la modificación del Plan General Metropolitano y de la Revisión del Programa de actuación corresponde a la Comisión de Urbanismo de Barcelona. Si la modificación del Plan afecta a elementos con una incidencia territorial limitada a un término municipal o a una comarca, la iniciativa corresponderá (también) a los entes locales interesados”.

El adverbio “también” transcrito entre paréntesis se incluía en la versión catalana del precepto, pero no en la versión en castellano. A esta cuestión se volverá a hacer referencia más adelante. Lo que ahora interesa es destacar que la Sentencia comentada considera que “la divergencia no es irrelevante, porque el adverbio incluido en el texto en catalán hace que el precepto tenga un contenido imperativo evidentemente distinto al del texto en lengua castellana. Mientras que en éste la norma cuestionada atribuye, sin más, la competencia de iniciativa para la modificación del Plan general metropolitano a los entes locales interesados en el supuesto de que dicha modificación afecte a elementos con una incidencia territorial limitada a un término municipal o a una comarca, la versión del precepto publicada en catalán, al incluir el adverbio ‘también’ –‘també’–, hace que la norma, que ha aludido en el inciso anterior a la Comisión de Urbanismo de Barcelona, atribuya dicha competencia de iniciativa, de forma concurrente, a los entes locales interesados y a dicho órgano desconcentrado de la Administración autonómica” (FJ 1).

Se analiza en esta resolución la relación existente entre la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) y la competencia municipal para aprobar el planeamiento urbanístico. Se convierte en doctrina constitucional una línea jurisprudencial iniciada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en materia de urbanismo en los años 90, que había extraído consecuencias directas de la autonomía local garantizada constitucionalmente para imponer una reinterpretación de la legislación preconstitucional reguladora del procedimiento de aprobación de los planes

urbanísticos. La nueva doctrina, por otra parte, está sólidamente asentada en el Derecho público alemán (de donde procede el concepto técnico de garantía institucional de la autonomía local): la decisión sobre el planeamiento urbanístico municipal corresponde fundamentalmente al Municipio como manifestación paradigmática de lo que exige la autonomía local. La intervención de otras Administraciones en ese procedimiento no está excluida, pero necesita de una justificación: que estén en juego intereses supralocales, controles de legalidad o exigencias del principio de colaboración.

La *ratio decidendi* en este punto se expresa de la siguiente manera en el FJ 12: “La decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el plan urbanístico –marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos– es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio; y sobre aquella decisión se proyectan, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal. Si en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico las leyes reguladoras de la materia prevén la intervención –de alcance diverso– de otras Administraciones públicas es porque, con carácter general, aquella decisión puede afectar también a intereses cuya gestión constituye el objeto de competencias atribuidas a otras organizaciones jurídico-públicas distintas del municipio. También se justifica la mencionada intervención de otros sujetos públicos distintos de la Administración municipal por las exigencias del principio de colaboración [que aconseja la audiencia, el intercambio de información y la ponderación de intereses ajenos (art. 4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común)] y por los controles de legalidad que, de conformidad con la Constitución, pueden ejercer, en el ámbito del urbanismo, las Comunidades Autónomas sobre las entidades locales”.

Pero esa integración o participación del Municipio en procedimientos que tramita y resuelve la Comunidad Autónoma “no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al Municipio” y que la intervención de otras Administraciones requiere de una justificación. Pues bien, el inciso segundo del precepto cuestionado atribuye a la Comunidad Autónoma (aunque sea de forma concurrente con el Municipio) la competencia para iniciar un procedimiento de modificación del Plan, en casos en los que, por la estricta definición del supuesto de hecho normativo (“elementos con una incidencia territorial limitada a un término municipal”), no se afecta a ningún interés supralocal, por lo que, conforme a lo expuesto, dicha competencia autonómica carece por completo de justificación y no es compatible con la autonomía municipal garantizada constitucionalmente.

El argumento se completa con una referencia a la primera jurisprudencia constitucional relativa a la garantía institucional de la autonomía local: “ya la

más temprana jurisprudencia de este Tribunal relativa a la garantía constitucional de la autonomía local declaró que esta garantía ‘ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, *graduándose* la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias’ (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 4). Es precisamente esta adecuada relación entre la intensidad de los intereses afectados y la intensidad de la participación en los procedimientos la que quiebra de forma evidente en el supuesto que nos ocupa, que se caracteriza por que, por definición, no se ve afectado ningún interés supramunicipal y, sin embargo, se atribuyen a la Comunidad Autónoma no sólo la iniciativa, sino también, con arreglo a lo dispuesto en el art. 59 del texto refundido catalán, las aprobaciones inicial, provisional y definitiva” (FJ 12).

En consecuencia, se declara inconstitucional el mencionado inciso del precepto cuestionado que otorgaba competencias de iniciativa de modificación de un plan urbanístico a la Comunidad Autónoma cuando no estaba afectado ningún interés supramunicipal.

III. SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

Un lugar destacado debe otorgarse en esta crónica también a la utilización por dos Sentencias de las posibilidades que ofrece la “interpretación conforme” para evitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

1. La STC 202/2003, de 17 de noviembre, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 20 de la Ley madrileña 15/1991, de presupuestos. El precepto establecía, de una forma técnicamente muy imperfecta, que los funcionarios que hubieran sido altos cargos de la Comunidad de Madrid “consolidarán (...) un grado personal máximo”. El precepto se cuestiona desde la perspectiva del principio de igualdad (art. 14 CE), los límites materiales de las leyes que aprueban los presupuestos (art. 134.2 CE) y la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE).

Lo más relevante de la resolución es, a mi juicio, la singularidad metodológica de la aplicación de la interpretación conforme. Aquí no se corrige un ámbito posible de la interpretación de un precepto como resultado del contraste de su significado con las exigencias de los preceptos constitucionales. Esta Sentencia procede, en primer término, a interpretar el precepto cuestionado, sin contrastarlo con ningún precepto constitucional. En esta fase previa, la Sentencia llega a un resultado interpretativo que hace decir al precepto lo que no dice literalmente: que se establece sólo un beneficio retributivo que no afecta al esquema de grados personales. Sólo después de partir de este presupuesto se entra al análisis de las dudas de constitucionalidad, que decaen sencillamente cuando lo que se

contrasta con los preceptos constitucionales es la norma ya “preparada” por la interpretación previa.

La Sentencia comentada justifica el punto de partida de esta forma de proceder (la correcta interpretación del precepto cuestionado antes de someterlo a cualquier contraste con los mandatos constitucionales) con una doctrina de alcance general y de carácter metodológico que se está asentando en la jurisprudencia constitucional: la interpretación de los preceptos legales sometidos a la consideración del Tribunal Constitucional para realizar un juicio de constitucionalidad es un *prius* lógico del mencionado pronunciamiento y, en esa tarea previa, por su parte, “la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, ‘es un mero punto de partida’ (STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), ‘imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que venga a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras’ (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6)” (FJ 6).

De ese tenor literal que, según se ha expuesto, establecía que los funcionarios que hubieran sido altos cargos de la Comunidad de Madrid “consolidarán (...) un grado personal máximo”, se dice que “su verdadera significación no es la de permitir a los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración consolidar un imposible grado personal máximo no pertinente y sí sólo, pero más modestamente, la de reconocerles un incremento en el complemento de destino correspondiente a su grado personal hasta igualarlo al que corresponda a los Directores Generales” (FJ 8). Es este precepto “interpretado” el que se somete al contraste de la jurisprudencia constitucional sobre los diversos motivos que fundamentaban la cuestión de inconstitucionalidad, que se desestiman sin necesidad de avances destacables en dicha jurisprudencia.

En los límites de la interpretación conforme, que no permite la “reconstrucción” del precepto cuestionado, se centran los dos Votos particulares formulados con respecto a esta Sentencia. Según expresa el del Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas “la interpretación del precepto contenida en la Sentencia es realmente una reconstrucción de aquél, con lo que este Tribunal rebasa notoriamente el papel de intérprete, aun desde claves constitucionales, para entrometerse en el papel del legislador”, porque, según entiende este Magistrado, “que el precepto pueda ser inconstitucional por (vulnerar el sistema de grados), no supone que el precepto no sea claro, o que sea incongruente o ilógico. Por el contrario, me parece perfectamente congruente y lógico en sus propios términos, aunque jurídicamente inconstitucional, por opuesto a la normativa básica reguladora del sistema general de grados”.

2. Otro supuesto destacado de aplicación de la interpretación conforme lo constituye la STC 24/2004, de 24 de febrero, que se pronuncia por la vía de la

cuestión de inconstitucionalidad sobre la compatibilidad con los arts. 17.1, 25 y 81.1 CE del tipo penal regulado en el art. 563 CP: tenencia de “armas prohibidas”. Qué armas están prohibidas se establece en nuestro Derecho por reglamento. Se plantean los problemas derivados de la ley penal en blanco. El precepto se considera compatible con la CE si se interpreta reduciendo el tipo penal por tres vías: el concepto de armas debe interpretarse de forma restrictiva y, para que exista delito, el arma ha de poseer una “especial potencialidad lesiva” y su tenencia ha de ser “especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana” (FF JJ 7-8).

A mi juicio, trata de salvarse en esta Sentencia una vertiente del art. 25.1 CE a costa del perjuicio que se produce en otra vertiente del mismo precepto: se hace una interpretación conforme para salvar el precepto desde la perspectiva de la proporcionalidad sancionadora (el ámbito de la tipicidad penal debe ser distinto y más restringido que el de las prohibiciones administrativas), pero el resultado es un precepto todavía peor que el originario desde la perspectiva de la *lex certa* o tipicidad sancionadora (art. 25.1 CE): desde el estricto punto de vista de la certeza, es más claro el concepto de “arma prohibida” en el Reglamento, que el de “arma en sentido material, que posea una especial potencialidad lesiva y cuya tenencia sea especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana”. En los límites de la interpretación conforme se centran, también en este caso, los Votos particulares que se formulan con respecto a esta Sentencia.

IV. FUENTES

En materia de fuentes del Derecho la jurisprudencia analizada se limita a aplicar doctrina ya existente.

1. La STC 108/2004, de 30 de junio (recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto Ley 12/1996 que modifica el tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas), se vale de jurisprudencia anterior para declarar que el precepto impugnado no vulnera los límites al Decreto Ley en materia tributaria (art. 86.1 CE en relación con el art. 31.1 CE): ni se afecta a un elemento esencial del sistema tributario (como sería el caso, por ejemplo, de una modificación del tipo impositivo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), ni se ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario (FF JJ 7-8). Literalmente: “Según lo expuesto, debemos ahora concluir –al igual que hicimos en la STC 137/2003 con relación al impuesto especial sobre medios de transporte– que los apartados 1, 3 a) y 4 del precepto impugnado, al modificar parcialmente la cuantía del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos

públicos que enuncia el art. 31.1 CE, por lo que, desde esta perspectiva, no puede tacharse de inconstitucional” (FJ 8).

2. Por otra parte, el Tribunal sigue mostrando reticencia a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto contenido en un Decreto Legislativo que incurra sólo en un vicio de *ultra vires* (art. 82.5 CE). Una vez más, en la STC 51/2004, de 13 de abril (texto refundido catalán de la Ley del Suelo), tras constatar que en un precepto concurre este defecto que se califica de “formal”, no se procede sin más a declarar la inconstitucionalidad, sino que esa declaración se efectúa después de analizar el precepto también desde la perspectiva sustantiva (compatibilidad con la autonomía municipal), análisis del que se dice que es “oportuno” (FJ 9).

Pienso que algo puede haber influido en esa actitud, a mi juicio, injustificadamente cautelosa, la atribución legal expresa a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la competencia para enjuiciar Decretos Legislativos “cuando excedan los límites de la delegación” (art. 1.1 LJCA de 1998), con fundamento en la conocida doctrina de que en lo que sea *ultra vires* el Decreto Legislativo tiene carácter reglamentario. A mi juicio, el precepto de un Decreto Legislativo que incurra en *ultra vires* es un precepto legal nulo por vulneración del art. 82.5 CE. La tesis de la que discrepo, si quisiera ser totalmente coherente, también tendría que considerar que el Decreto Ley no dictado en “caso de extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE) sería un reglamento (una norma dictada sólo en ejercicio de la potestad reglamentaria que atribuye al Gobierno con carácter originario el art. 97 CE), y no una norma de rango legal inconstitucional y nula.

V. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

Durante este año se ha continuado la resolución de la serie de recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias contra normas estatales con rango de ley que afectaban (supuesta o realmente) al régimen económico y fiscal de Canarias (REF) [Disposición Adicional 3ª CE y art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan)].

Las bases de la doctrina constitucional sobre esta materia ya se habían puesto en jurisprudencia anterior y, especialmente, durante el año pasado, en las SSTC 16/2003, de 30 de enero; 62/2003, de 27 de marzo; y 137/2003, de 3 de julio. Expresadas de forma muy sintética, las líneas fundamentales de esa doctrina, de las que se parte, son las siguientes:

1) De la DA 3ª CE “no resulta fácil extraer (...) la garantía de un *contenido* inalterable del régimen económico y fiscal de Canarias”. Desde una *perspectiva material*, la garantía del contenido de ese régimen está fuertemente flexibilizada por su carácter instrumental (instrumento al servicio del principio de solidaridad, de acuerdo con las circunstancias del momento) y evolutivo: “el sentido instrumental del régimen económico y fiscal de Canarias, en cuanto medio para

la realización efectiva del principio de solidaridad con ‘el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español’, determina que su resultado final haya de estar en función no sólo de las circunstancias del hecho insular, sino también de las del resto de España, lo que implica un carácter profundamente evolutivo” (STC 16/2003, FJ 7).

2) La DA 3ª CE y el art. 46.3 y 4 EACan establecen una *garantía procedimental* de colaboración. El informe autonómico que prevé el art. 46.3 EACan para el supuesto de que el Estado modifique el REF no es vinculante: eso privaría del carácter exclusivo a la competencia del Estado para regular esa materia.

3) La *dualidad de regímenes jurídicos* de los arts. 46.3 EACan (informe del Parlamento canario para la “modificación” del REF que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros) y 46.4 EACan (audiencia del Parlamento canario para los proyectos de legislación estatal que simplemente “afecten” al REF) sólo tiene la finalidad de regular el sistema de mayorías aplicable al Parlamento canario. Así se declara en la STC 16/2003, FJ 9: esta dualidad, “con su diferente régimen jurídico, ha de proyectarse sobre el sistema de mayorías aplicable en el Parlamento canario, de suerte que, en lo que ahora importa, para que el informe del apartado 3 pueda resultar favorable será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y, después, ya en el ámbito de las Cortes Generales, serán éstas las que valoren, en su caso, la relevancia política a atribuir a la inexistencia de un informe favorable”.

Con estos instrumentos se resuelven los recursos de inconstitucionalidad a los que este año se ha puesto término por las SSTC 108/2004, de 30 de junio (el alcohol siempre ha estado gravado en Canarias, por lo que no puede decirse que la norma impugnada “afectara” al REF, ni era necesario, por tanto, otorgar el trámite de audiencia al Parlamento canario); 109/2004, de 30 de junio (el informe del Parlamento canario fue recabado con carácter previo a la aprobación de la norma estatal que introducía en Canarias el impuesto sobre la electricidad; como este informe no tiene carácter vinculante, decae la tacha de supuesta vulneración del art. 46.3 EACan) y 134/2004, de 22 de julio (ley estatal que autorizaba al Gobierno a regular el ámbito temporal de la Zona Especial Canaria; la Sentencia termina declarando que ha desaparecido el objeto del proceso; se volverá de nuevo sobre esta resolución).

VI. IGUALDAD EN LA LEY (ART. 14 CE)

Un total de cinco resoluciones dictadas para resolver cuestiones de inconstitucionalidad han encontrado en la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la ley (art. 14 CE) el núcleo de su pronunciamiento. Las dudas que se planteaban eran nuevas, pero son resueltas con los criterios de siempre.

1. Las SSTC 197/2003, de 30 de octubre, y 78/2004, de 29 de abril, analizan desde la mencionada perspectiva del art. 14 CE la imposibilidad legal de

solicitar la declaración de gran invalidez a partir de los 65 años, establecida por el art. 143.2 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994. Ambas Sentencias se sirven de los criterios consolidados de la objetividad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la diferenciación establecida legalmente para desestimar las cuestiones.

Debe destacarse que se utiliza en su argumentación el Derecho comunitario europeo para integrar el concepto de lo que sean “criterios o juicios de valor generalmente aceptados” con referencia a la toma en cuenta de la edad como factor de diferenciación en la determinación de prestaciones sociales: “también la normativa comunitaria viene admitiendo la legitimidad de los criterios de edad para la regulación de la protección en materia de Seguridad Social. En este sentido es de citar el art. 7 de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, según el cual ‘los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores, y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo” (STC 197/2003, FJ 4). Se desestiman las cuestiones.

2. La STC 53/2004, de 15 de abril, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad en la que el órgano judicial somete a la consideración de este Tribunal las dudas que le suscita el Real Decreto Ley 3/1989, que excluye a los trabajadores fijos discontinuos de la prestación por desempleo para trabajadores mayores de 52 años.

La Sentencia argumenta, en síntesis, que, mientras esos trabajadores sigan siendo trabajadores fijos discontinuos, su situación no es realmente la de desempleo, por lo que no puede realizarse el juicio de igualdad del art. 14 CE por falta de un término homogéneo o equiparable (no pueden serlo los trabajadores realmente desempleados) para la comparación: “mientras mantenga dicha condición, el fijo discontinuo no es un desempleado, sino una persona vinculada por un contrato laboral vigente que se encuentra en situación de seguir causando derecho a nuevos períodos de cobertura en el nivel contributivo hasta la definitiva e integral extinción de su relación laboral. Por ello, y dado que la clave del juicio de igualdad se encuentra en el criterio con el que se agrupan los individuos o las situaciones en iguales o desiguales, en suma, en los factores que contribuyen a crear una clase lógica o un círculo de igualdad, en el presente caso no cabe apreciar la existencia de un adecuado y válido término de comparación, pues la cuestión en él planteada pretende equiparar la situación de los que pierden definitivamente su

empleo con la de aquellos otros que mantienen vigente (si bien, claro es, en los términos específicos que la caracterizan) su relación laboral” (FJ 5). Se desestima la cuestión.

3. La STC 110/2004, de 30 de junio, se pronuncia sobre la constitucionalidad del art. 6.5 de la Ley balear 5/1996, que preveía una equiparación progresiva en la retribución de los trabajadores y funcionarios transferidos con respecto a los autonómicos a razón de un 25 por 100 anual durante un período de 4 años. La Sentencia declara que el precepto legal vulnera el art. 14 CE, porque, cuando la inserción en la Administración autonómica ya se ha producido, desaparece la justificación objetiva y razonable que permite la diferenciación en un período transitorio previo a la plena inserción. “De conformidad con nuestra jurisprudencia en la materia, debemos entender que el precepto legal cuestionado desconoce el principio de igualdad, ya que, si bien este Tribunal ha admitido que el régimen laboral –del que forma parte el retributivo– de los trabajadores transferidos pueda verse sometido a especialidades –siempre que las diferenciaciones producidas tengan una justificación objetiva y razonable– en el periodo transitorio en que se van incorporando a la Administración de la que dependerán en el futuro, cuando la inserción ya se ha perfeccionado ha desaparecido la justificación objetiva y razonable de la diferenciación admisible cuanto tal inserción todavía no estaba perfeccionada” (FJ 5).

4. Por último, el juicio de igualdad que se realiza en la STC 37/2004, de 11 de marzo, no es el genérico del art. 14 CE, sino el específico del art. 23.2 CE. Se cuestionaba la constitucionalidad del art. 135 b) del texto refundido de régimen local, que establecía como requisito para el acceso a la función pública local encontrarse a más de 10 años de la edad de jubilación. La Sentencia declara inconstitucional el precepto cuestionado, al entender que vulnera el art. 23.2 CE, por carecer de justificación razonable y porque no es posible referir ese requisito a los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE).

VII. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24.1 CE)

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas que resolvió la STC 133/2004, de 22 de julio, se sometió al pronunciamiento de este Tribunal la duda que suscitaba, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el art. 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que priva de fuerza ejecutiva a la letra de cambio girada con defecto de timbre.

El Tribunal desestima las cuestiones y declara que no se vulnera el mencionado derecho fundamental, por una parte, porque la norma tiende a la consecución de un fin constitucionalmente digno de protección: el cumplimiento espontáneo de la obligación de pagar un impuesto (art. 31.1 CE); y, por otra, porque es conforme con el principio de proporcionalidad, dado que no se priva de la tutela

judicial, sino de un específico tipo de proceso privilegiado (el ejecutivo o cambiario), en cuyo lugar se sitúa el proceso declarativo que corresponda. Dice literalmente la Sentencia comentada que la constitucionalidad del precepto “resulta evidente, puesto que, como afirma, razonablemente, el Abogado del Estado, no sólo su finalidad es constitucionalmente legítima, al ser la privación de eficacia ejecutiva el único medio apropiado de que dispone la Administración tributaria para lograr un alto grado de cumplimiento espontáneo de la obligación de pagar el impuesto de actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio, quedando así cubierta tal finalidad por el art. 31.2 CE, sino que, además, es conforme al principio de proporcionalidad, puesto que la falta de timbre no supone privación de la tutela judicial para el crédito cambiario, sino sólo denegación de un tipo particular de protección jurisdiccional, especialmente enérgico y favorable al acreedor-demandante, a saber, la inherente al juicio ejecutivo (o, conforme a la terminología de la Ley de enjuiciamiento civil, al juicio cambiario)” (FJ 4).

VIII. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

1. El Tribunal ha aceptado expresamente la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por fax, en aplicación de la LOPJ y de la LEC de 1881 (en virtud de la remisión del art. 80 LOTC). No obstante, se destaca también expresamente que no procede “en este momento analizar la regulación contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero (art. 135.5 LEC)” (STC 108/2004, de 30 de junio, FJ 2).

2. Por primera vez, según creo, se ha planteado el problema relativo a sobre qué versión de una norma autonómica con rango de ley debe recaer el pronunciamiento de este Tribunal que se promueve por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando existen dos versiones, una en castellano y otra en una lengua oficial en una Comunidad Autónoma, que presentan una diferencia palmaria en su texto. En el caso al que me refiero, en lo que establecía la versión en catalán, que no figuraba en la versión castellana, se situaban, precisamente, los problemas de constitucionalidad. El Tribunal evita hacer “pronunciamiento alguno con carácter general sobre la forma de resolver las dudas que suscite la interpretación de una norma autonómica de rango legal como consecuencia de las divergencias del texto en castellano y en otra lengua que sea también oficial en la correspondiente Comunidad Autónoma”, y se limita a aceptar como norma cuestionada el texto sobre el que el órgano judicial haya suscitado sus dudas, reconduciendo el problema al control meramente externo que realiza el Tribunal Constitucional sobre el juicio de aplicabilidad que corresponde al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad (STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 1).

3. Por último, considero que merece la pena llamar la atención sobre la peculiar forma de declarar que ha desaparecido el objeto de un recurso de inconstitucionalidad de la que se vale la STC 134/2004, de 22 de julio. Es ésta una de

las Sentencias relativas al régimen económico y fiscal de Canarias. El precepto impugnado de la Ley estatal 14/1996, como se ha dicho más arriba, autorizaba al Gobierno de la Nación a regular el ámbito temporal de la Zona Especial Canaria. La regulación fue sustituida durante la tramitación del proceso constitucional por la del Real Decreto Ley 2/2000. Se plantea la Sentencia si ha desaparecido sobrevenidamente el objeto del recurso de inconstitucionalidad, a lo que se responde afirmativamente, pero de una forma singular: descomponiendo el objeto del proceso en motivos de supuesta inconstitucionalidad.

Se analiza, primero, si ha desaparecido el objeto por lo que se refiere a los motivos *sustantivos* (vulneración de la reserva de ley del art. 133 CE y del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE). A estos motivos se aplica la doctrina que distingue, a estos efectos, entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad; y se concluye que la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico determina la innecesariedad de enjuiciar el precepto. Argumenta esta Sentencia, con apoyo en nutrida jurisprudencia anterior, que para pronunciarse sobre “la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales” debe distinguirse “entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos”. “Cuando –como es el caso– se trata del recurso de inconstitucionalidad, recurso constitucional abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, a los efectos de reconocer, en su caso, la desaparición del objeto del proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC). Por ello, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento de modo total, sin ultraactividad”. En el presente caso, la “nueva regulación viene a sustituir la previsión establecida en la norma impugnada, pues, a diferencia de ésta, fija definitivamente el ámbito temporal de la zona especial canaria en ocho años y suprime la previsión de que, dentro del límite previsto en la Ley, el Gobierno regule el régimen de dicha zona y su ámbito temporal. Esta comprobación conduce, en virtud de la doctrina antes señalada, a la pérdida de objeto del recurso planteado contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 en relación con los vicios de carácter sustantivo que se le imputan, concretamente,

la violación de los principios de reserva de ley (art. 133.1 y 3 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)” (FJ 3).

Pero no concluye aquí el análisis. A continuación se examina si ha desaparecido el objeto con respecto a los motivos *procedimentales* de supuesta inconstitucionalidad (omisión del informe previsto en la DA 3ª CE y el art. 46.3 EACan). Para esta parte del examen se aplica el criterio de los conflictos competenciales (tratando de la misma manera lo *competencial* y lo *procedimental*): lo relevante es si subsiste o no la controversia competencial. Como en la tramitación del Real Decreto Ley 2/2000 se pidió el informe, se decide declarar también extinguido el objeto del proceso en cuanto a este motivo.

Expone la Sentencia comentada que “por lo que se refiere a los procesos constitucionales con contenido competencial, (...) es doctrina reiterada de este Tribunal la de que para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso”. En el presente caso, “al recabar el informe previsto por la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan respecto de la norma esencial indicada (el Real Decreto Ley 2/2000) la controversia competencial ha quedado zanjada, al reconocer el Estado la procedencia del mismo en la materia” (FJ 4).

IX. RELACIÓN DE SENTENCIAS ANALIZADAS

STC 197/2003, de 30 de octubre (cuestión de inconstitucionalidad; declaración de gran invalidez a partir de los 65 años).

STC 202/2003, de 17 de noviembre (cuestión de inconstitucionalidad; beneficio retributivo de funcionarios que han sido altos cargos en la Comunidad de Madrid).

STC 24/2004, de 24 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad; delito de tenencia de armas prohibidas).

STC 37/2004, de 11 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad; requisito de encontrarse a más de 10 años de la edad de jubilación para acceder a la función pública local).

STC 48/2004, de 25 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad; detracción de un porcentaje de los presupuestos provinciales para financiar la sanidad y otras tareas de la Comunidad Autónoma).

STC 51/2004, de 13 de abril (cuestión de inconstitucionalidad; iniciativa para modificar el planeamiento en el texto refundido catalán de la Ley del Suelo).

STC 53/2004, de 15 de abril (cuestión de inconstitucionalidad; trabajadores fijos discontinuos).

STC 78/2004, de 29 de abril (cuestión de inconstitucionalidad; declaración de gran invalidez a partir de los 65 años).

STC 108/2004, de 30 de junio (recurso de inconstitucionalidad; régimen económico y fiscal de Canarias).

STC 109/2004, de 30 de junio (recurso de inconstitucionalidad; régimen económico y fiscal de Canarias).

STC 110/2004, de 30 de junio (cuestión de inconstitucionalidad; retribución de personal transferido a la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares).

STC 133/2004, de 22 de julio (cuestión de inconstitucionalidad; fuerza ejecutiva de la letra de cambio con defecto de timbre).

STC 134/2004, de 22 de julio (recurso de inconstitucionalidad; régimen económico y fiscal de Canarias).

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

II

Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - ANDRÉS ASCÁRATE - CARLOS BALBÍN

AGUSTÍN BONAVERI - FABIÁN OMAR CANDA - ARIEL CARDACI MÉNDEZ

PABLO S. CARDUCCI - JUAN CARLOS CASSAGNE - MARÍA ROSA CILURZO

GISELA E. DAMBROSI - ALEJANDRA PATRICIA DÍAZ - SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MARÍA FOLCO - DIEGO FREEDMAN - ESTEBAN CARLOS FURNARI

ROBERTO OSCAR FURNARI - BELTRÁN GAMBIER - FERNANDO R. GARCÍA PULLÉS

CARLOS MANUEL GRECCO - ELENA HIGHTON DE NOLASCO - GONZALO KODELIA

AGUSTÍN LÓPEZ CÓPPOLA - PABLO LUIS MANILI - ERNESTO ALBERTO MARCER

LUCIANO MARCHETTI - MACARENA MARRA GIMÉNEZ - SEBASTIÁN JULIO MARTURANO

EDUARDO MERTEHIKIAN - JOSÉ MARÍA MOLTÓ DARNER - MARCOS MORÁN

MARÍA GIMENA OLMOS SONNTAG - MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO - HORACIO ROSATTI - JUAN CARLOS RUA

LEANDRO G. SALGÁN RUIZ - PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO - LISANDRO SANDOVAL

JUAN ANTONIO STUPENENGO - GUIDO SANTIAGO TAWIL - LEONARDO TOIA

JOSÉ MANUEL UGARTE - PATRICIO ESTEBAN URRESTI - JUAN MARTÍN VOCOS CONESA

GRACIELA CRISTINA WÜST



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2016

El Control de la Actividad Estatal II / ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016. 850 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-0-9

1. Derecho Administrativo . I. ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (Director). FERNÁNDEZ SERGIO G. (Prólogo)
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina